

| | | |
|---|------------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1021/2015 | Daniel Tapia Hernández | FECHA RESOLUCIÓN: 07/Octubre/2015 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión. | | |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DANIEL TAPIA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1021/2015

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1021/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Daniel Tapia Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000199315, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“¿Cuáles son los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal opere como industria?” (sic)

II. El nueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó al particular el oficio OIP/4432/2015 del siete de agosto de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“Sobre el particular, se informa que en el ámbito de competencia de esta Secretaria es de que se cuente con el CERTIFICADO DE USO DE SUELO QUE PERMITA DESTINAR EL PREDIO DE INTERES A UNA INDUSTRIA, (USO DE SUELO INDUSTRIA QUE ESTE PERMITIDO SEGÚN EL PROGRAMA DELEGACIONAL O PARCIAL DONDE SE UBIQUE EL PREDIO).

No omito comentar que PARA LA CONSTRUCCIÓN Y/O OPERACIÓN se le sugiere consultar a la Delegación Política según donde quiera instalar la misma, ya que expide los permisos de construcción, conforme los numerales 39, de la ley Orgánica de la Administración pública y 126 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 39. - *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*



II. Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o **instalaciones** o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente'

"Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; **expedir licencias de construcción especial** y las demás que se le otorguen en materia de construcciones".

Acorde a lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 47. La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico. A menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Público registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarla y orientar debidamente al solicitante y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Por lo referido, se le comenta que formule su petición a la dependencia en comento, los datos de los responsables de la Oficina de Información de dicha Dependencia son:)

[Proporciona los datos de contacto de las 16 Delegaciones Políticas]" (sic)

III. El once de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, refiriendo lo siguiente:

"...

la respuesta recaída a mi solicitud de información es incongruente con lo pedido, toda vez que en mi solicitud solicite me informara la Secretaria de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: **CUÁLES SON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE UN INMUEBLE EN EL DISTRITO FEDERAL OPERE COMO INDUSTRIA?**



*Pero la autoridad al contestar me informa respecto de la licencia para construcción y/o operación, respuesta que no tiene relación con la información solicitada, porque solicite me informara los requisitos administrativos para que un inmueble opere como industria, no los requisitos para tramitar una licencia de construcción y/o operación. Por lo tanto, es evidente la indebida motivación de la respuesta recurrida.
...” (sic)*

IV. El doce de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha por el cual el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado sobre la entrega al recurrente de una respuesta complementaria mediante el oficio OIP/4724/2015 de la misma fecha, en la cual manifestó lo siguiente:

*“ ...
se informa que en el ámbito de las atribuciones de esta Secretaria los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal opere como industria, es la obtención del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o Certificado de acreditación de derechos adquiridos y para obtener el primero se debe de cumplir con los requisitos que refiere la fracción I del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y para el Certificado de acreditación de derechos adquiridos además de la fracción I se debe cumplir con la fracción III disposiciones normativas que a la letra señala:*



[Transcripción del artículo 126]

Los interesados podrán presentar su solicitud formato (se anexa solicitud) debidamente llenada, firmada en original sin tachaduras ni enmendaduras ante el Área de Atención Ciudadana SEDUIVI-SITE, especificando los siguientes datos:

*Nombre, denominación o razón social del solicitante y en su caso del representante legal, para lo cual se anexarán los documentos que acrediten la personalidad;
Domicilio y/o correo electrónico para oír y recibir notificaciones y número telefónico;
Ubicación del predio o inmueble al que se refiere la solicitud (datos tomados de la boleta predial);
Croquis de localización, especificando el nombre de las cuatro calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio y/o inmueble de interés; las medidas del frente y fondo y las distancias de sus linderos a las esquinas más próximas.*

Es de comentar que para mejor proveer sobre el tema se anexa a la presente copia del formato de los trámites referidos, en los que de igual forma se establecen la normatividad.

Por OTRA PARTE EN CUMPLIMIENTO al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

[Transcripción del artículo 47]

Por lo señalado, con el objeto de que complementar su respuesta se informa, que la Secretaria de Economía pudiera detentar información ya que tiene facultades para formular y conducir las políticas generales en materia de industria, por lo que se sugiere dirigir su petición a este Ente Jurídico, con fundamento de en el artículo 25, fracciones II, III y XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 32 Quater y 32 Sexties , del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal a la letra dice:

Artículo 25.- *A la Secretaria de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;

III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la



actividad productiva incluyendo el establecimiento de parques y zonas industriales comerciales y de servicios;

XIX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales comerciales y económicas en general;

Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 32 Quater. A la Subsecretaría de Desarrollo Económico y Sustentabilidad le corresponden las siguientes atribuciones:

X. Coordinar la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general y aplicar estrategias para su promoción nacional e internacional.

Artículo 32 Sexties. A la Coordinación General de Regulación y Planeación Económica le corresponden las siguientes atribuciones:

XVIII. Emitir Cédulas de Microindustrias o de la actividad artesanal y sus refrendas, así como otorgar el visto bueno de los contratos constitutivos de sociedades de responsabilidad limitada micro — industriales; y

Adicionalmente respecto a la construcción de una industria se sugiere dirija su petición al Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial donde se encuentre el mencionado inmueble de conformidad con el artículo 39, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración pública y del artículo 126 fracción II, del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal el cual precisa:

[Transcripción del artículo 39 ya citado en la respuesta inicial]

[Transcripción del artículo 126 ya citado en la respuesta inicial]

Acorde a lo anterior, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

[Transcripción del artículo 47]

Por lo referido, se le comenta que formule su petición a la dependencia en comento, sin embargo al desconocer en qué Delegación pretende instalar su industria es como se le proporcionan todos los datos de las Delegaciones, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los datos de los responsables de la Oficina de Información de dicha Dependencia son:



[Datos de contacto de la Secretaría de Desarrollo Económico]

[Datos de contacto de las 16 Delegaciones Políticas]

Por último se informa, que la Secretaria de Economía Federal pudiera detentar información ya que tiene facultades para formular y conducir las políticas generales en materia de industria, por lo que se sugiere dirigir su petición a este Ente Jurídico, con fundamento de en el artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la letra dice:

"Artículo 34.- A la Secretaria de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

***I. Formular y conducir las políticas generales de industria** comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de los precios de bienes y servicios de la Administración Pública Federal;"*
..." (sic)

Asimismo, a la respuesta complementaria, el Ente Obligado adjuntó copia de dos formatos para llevar a cabo los trámites, siendo éstas las siguientes:

- Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.
- Solicitud de Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través de los oficios OIP/4752/2015 y SEDUVI/DRP/15286/2015, suscritos por el Responsable de la Oficina de Información Pública y por la Directora del Registro de los Planes y Programas, en los que señaló lo siguiente:

"CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE AGRAVIOS



UNICO.- Como se aprecia de actuaciones realizadas se tiene que con LA NUEVA RESPUESTA COMPLEMENTARIA al recurrente y su notificación al correo que para tal efecto señalo, se tiene atendida de manera puntual la solicitud, por ende atendidos los agravios formulados por el recurrente.

SOBRESEIMIENTO

1.- Por lo señalado, solicito a este Instituto, se tenga por atendida la solicitud de información y actualizarse la CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En el caso particular, se considera que se actualiza lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

[Transcripción del artículo 84, fracción IV]

Conforme al texto que antecede, para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación es necesario que durante la substanciación del recurso de revisión se reúnan tres requisitos, a saber:

- a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (EN ESTE CASO EN LA NUEVA RESPUESTA CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (SE NOTIFICO AL CORREO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALO EL RECURRENTE), y c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, y en ámbito de competencia de esta Secretaría a la fecha hemos cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada por correo electrónico, como consta de actuaciones que se acompañan, faltando únicamente que esta autoridad informe al recurrente, para su procedencia, constancias que se les deben dar valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 Y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente jurisprudencia:



[Transcripción de la Jurisprudencia con el siguiente rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORMA A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).]

En esta tesis, podemos concluir que en el presente asunto y tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de esta Secretaría, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso, aportando a este INSTITUTO, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el numeral 6 de nuestra Constitución Federal, que notificó la nueva respuesta de manera detallada tomando en consideración el único soporte con que se cuenta en los archivos de esta Secretaría, y, en consecuencia, previa vista que realice a la particular la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tenga por satisfecho el segundo y tercero de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84, de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Así las cosas, de reunirse los tres requisitos exigidos por lo fracción IV, del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 82, fracción 1, del mismo ordenamiento legal, considero procedente sobreseer el presente recurso de revisión por proceder así conforme a derecho.” (sic)

Asimismo, al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó copia simple del oficio OIP/4724/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, el cual contenía la respuesta complementaria entregada al recurrente.

VII. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el Informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VIII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la ley de la materia, por lo que este Instituto advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la cual prevé:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión es necesario que **durante la substanciación del presente recurso de revisión** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- 1 Que el **Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.**
- 2 Que exista **constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.**
- 3 Que el **Instituto le dé vista al recurrente** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso las documentales que integran el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

En tal virtud, a efecto de determinar si la respuesta complementaria que refirió el Ente Obligado satisface el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal



de sobreseimiento prevista por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | PRIMERA RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO | RESPUESTA COMPLEMENTARIA |
|--|--|--|--|
| <p><i>“¿Cuáles son los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal opere como industria?” (sic)</i></p> | <p><i>“En el ámbito de competencia de esta Secretaria es que el inmueble cuente con el Certificado de Uso de Suelo que permita destinar el predio a un uso industrial y que este permitido de acuerdo al Programa Delegacional o Parcial donde se ubique el inmueble.</i></p> <p><i>Por lo que para la construcción y/o operación deberá consultar a la Delegación Política donde se requiera instalar la industria.</i></p> <p><i>El Ente Obligado proporcionó los Datos de</i></p> | <p><i>“La respuesta es incongruente con lo solicitado, ya que se pidieron los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal opere como industria.</i></p> <p><i>La autoridad me informa sobre la licencia de construcción y/o operación, lo que no tiene relación con la información solicitada. Por lo tanto, es evidente la indebida motivación de la respuesta recurrida.” (sic)</i></p> | <p><i>En el ámbito de las atribuciones de esta Secretaria los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal opere como industria, es la obtención del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo y/o Certificado de acreditación de derechos adquiridos.</i></p> <p><i>La Secretaria de Economía pudiera detentar información ya que tiene facultades para formular y conducir las políticas generales en materia de industria, por lo que se sugiere dirigir su petición a este Ente Jurídico. Proporcionando al efecto los datos de contacto.</i></p> <p><i>Adicionalmente respecto a la construcción de una industria se sugiere dirija su petición al Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial donde se encuentre el inmueble. Señalando de nueva cuenta los datos de contacto de las 16 Delegaciones Políticas.</i></p> <p><i>Finalmente informó, que la Secretaria de Economía Federal</i></p> |



| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p><i>contacto de las 16 Delegaciones Políticas.” (sic)</i></p> | | <p><i>podiera detentar información ya que tiene facultades para formular y conducir las políticas generales en materia de industria” (sic)</i></p> |
|--|---|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así mismo como de los oficios OIP/4432/2015 del siete de agosto de dos mil quince y OIP/4724/2015 del veinte de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria se satisface el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es necesario entrar al análisis del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX”, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO



FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se desprende que en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, el ahora recurrente requirió al Ente Obligado los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria.

Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se observa que el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado fue incongruente con su respuesta ya que solicitó los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria y no los requisitos para tramitar una Licencia de Construcción siendo evidente que su respuesta no estaba motivada, por lo que este Órgano Colegiado considera que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, con



la respuesta complementaria el Ente proporcionó la información de interés del ahora recurrente o, en su caso, si la orientación se ajustó a lo previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente se desprende que el Ente Obligado a través de un correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio OIP/4724/2015 de la misma fecha y que fue notificada a través del correo electrónico del ahora recurrente, medio que señaló para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

De lo anterior, se advierte que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (**once de agosto de dos mil quince**), el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4724/2015, mismo que contenía la respuesta complementaria y en el cual el Ente Obligado, además de proporcionar la información que plasmó en su primera respuesta, adicionalmente orientó al particular para que presentara su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico por ser la competente en materia de industrias.

Ahora bien, a la impresión del correo electrónico por medio del cual el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4724/2015 del veinte de agosto de dos mil quince, mismo que contenía la respuesta complementaria, y a dicha respuesta, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL**



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL), transcrita anteriormente.

Ahora bien, de la solicitud de información del particular, se desprende que la información requerida fueron los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria, al respecto, el Ente Obligado en su respuesta impugnada le señaló que en el ámbito de sus atribuciones, el requisito administrativo para que un inmueble funcionara como industria era que contara con el Certificado de Uso de Suelo que permitiera destinar un inmueble a industria de conformidad con el Programa Delegacional o Programa Parcial.

Aunado a lo anterior, respecto de los demás requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria, el Ente Obligado consideró que quien podía proporcionar la información de interés del particular eran las Delegaciones, en función de que eran las competentes para expedir las Licencias de Construcción, razón por la cual orientó al particular para que presentara la solicitud a dichos entes, proporcionado los datos de contacto de las dieciséis Delegaciones en virtud de no haberse señalado la ubicación del inmueble que se refirió en la solicitud de información.

En tal virtud, derivado de la primera respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, donde señaló que solicitó los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria y no sobre la Licencia de Construcción, lo cual no tenía relación con lo solicitado.

En ese sentido, el Ente Obligado emitió una respuesta complementaría la cual le notificó al recurrente el veinte de agosto de dos mil quince en la cuenta de correo



electrónico que señaló para tal efecto en el recurso de revisión, en donde indicó lo siguiente:

- En el ámbito de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, los requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria, eran la obtención del **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo** y/o **Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos**, el cual se obtenía al cumplir los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal para el caso del primero de los Certificados y, en cuanto al segundo de los Certificados, se deberían cumplir los requisitos señalados en la fracción III del artículo 126 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal Normatividad que fue citada de forma textual por el Ente Obligado.
- Para mejor proveer sobre los Certificados mencionados, el Ente Obligado agregó a su respuesta complementaria dos formatos, el primero que correspondía a la tramitación del **Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos** y el segundo para solicitar el **Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo**.
- En cuanto a la orientación que realizó en su respuesta impugnada a las Delegaciones, la reiteró y fundamentó en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual transcribió en su respuesta complementaria.
- En adición a su respuesta impugnada, orientó al particular a la Secretaría de Desarrollo Económico, proporcionando los datos de contacto por ser la instancia que pudiera detentar la información relativa a los demás requisitos administrativos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria, lo anterior, con fundamento en el artículo 2, fracciones II, III y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los diversos 32 Quarter y 32 Sexties del Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, al ser esta Dependencia la encargada de formular y conducir las políticas generales en materia de industrias, preceptos legales que citó textualmente en su respuesta complementaria, además de fundamentar la orientación en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, a efecto de determinar si el Ente Obligado es el competente para entregar la información solicitada o únicamente parte de ella y con ello determinar si la orientación generada a la Secretaría de Desarrollo Económico fue acertada, a efecto de que el particular tuviera acceso a la información de su interés, resulta necesario citar la siguiente normatividad.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:*

...

II. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

III. Secretaría de Desarrollo Económico;

...

Artículo 24.- *A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas a la reordenación y desarrollo urbano, así como la promoción inmobiliaria.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

II. Formular, coordinar y evaluar el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

III. Elaborar los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano, así como sus modificaciones y, en coordinación con las Delegaciones, someterlos a consideración del Jefe de Gobierno;

IV. Intervenir en los términos de esta Ley y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en la modificación del Programa General y de los Programas Delegacionales y Parciales;



V. Prestar a las Delegaciones del Distrito Federal, cuando así lo soliciten, la asesoría y el apoyo técnico necesario para la ejecución de los programas delegacionales y parciales de desarrollo urbano;

VI. Fijar la política, estrategia, líneas de acción y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbana;

VII. Coordinar la integración al Programa General de Desarrollo Urbano de los programas delegacionales, parciales y sectoriales, mantenerlos actualizados y evaluar sus resultados;

VIII. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

IX. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;

X. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso del suelo;

XI. Proponer las expropiaciones y ocupaciones por causa de utilidad pública;

XII. Estudiar, evaluar y proponer la adquisición de las reservas territoriales necesarias para el desarrollo urbano, con base en un programa de corto, mediano y largo plazo, así como dictaminar la desincorporación de inmuebles del patrimonio del Distrito Federal;

XIII. Diseñar los mecanismos técnicos y administrativos de fomento para el desarrollo urbano en general, así como determinar y efectuar el pago de las afectaciones y expropiaciones que se realicen por interés público;

XIV. Promover la inversión inmobiliaria, tanto del sector público como privado, para la vivienda, el equipamiento, servicios y la instrumentación de los programas que se deriven del Programa General de Desarrollo Urbano para un mejor funcionamiento de la ciudad;

XVI. Registrar y supervisar las actividades de los peritos y directores responsables de obras, así como coordinar sus comisiones;

XVII. Autorizar y vigilar los trabajos de explotación de yacimientos de arena, cantera, tepetate, piedra y arcilla; revocar las autorizaciones, cuando los particulares no cumplan las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como rehabilitar las zonas minadas para el desarrollo urbano;



XVIII. Formular, promover y coordinar la gestión y ejecución de los programas de vivienda en el Distrito Federal;

XIX. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 25.- A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y programas generales en materia de desarrollo, promoción y fomento económico, así como formular, conducir, coordinar y evaluar los programas sectoriales y delegacionales correspondientes;

II. Formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico;

*III. Coadyuvar con las funciones de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, promoviendo la adopción de medidas de simplificación, fomento e incentivos de la actividad productiva incluyendo el **establecimiento de parques y zonas industriales**, comerciales y de servicios;*

IV. Proponer al Jefe de Gobierno los mecanismos de coordinación interinstitucional, que permitan incentivar el desarrollo y la inversión productiva; inversión extranjera en los distintos sectores de la economía de la Ciudad de México;

VI. Promover, orientar y estimular el desarrollo y modernización del sector empresarial de la Ciudad de México y coordinar las acciones de otras dependencias en esta materia;

VII. Prestar a las delegaciones la asesoría y apoyo técnico necesario para la ejecución de las acciones del Programa de Fomento y Desarrollo Económico en su jurisdicción, así como la coordinación de las acciones que de manera particular desarrollen las áreas de fomento económico de las delegaciones;

VIII. Organizar, promover y coordinar la instalación y seguimiento de consejos de fomento a las empresas, en materia de inversión y desarrollo económico para incentivar las actividades productivas;



IX. Establecer, conducir y coordinar los mecanismos de apoyo al sector empresarial, incluyendo el respaldo financiero, asesorías, asistencia técnica, entre otros, a través de diversos instrumentos para apoyar la actividad productiva;

X. Actuar como órgano coordinador y enlace con las cámaras, asociaciones y representaciones del sector empresarial, con la banca de desarrollo, cooperativas, sector social y otras instancias que coadyuven al desarrollo económico de la Ciudad;

XI. Presidir los comités técnicos, comisiones y órganos de fomento establecidos para el desarrollo económico de la Ciudad;

XII. Proponer y establecer en coordinación con la Oficialía Mayor el marco de actuación y normatividad de las ventanillas de atención al sector productivo;

XIII. Instrumentar la normatividad que regule, coordine y dé seguimiento a los subcomités de promoción y fomento económico delegacional;

XIV. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos del sector productivo sobre aspectos relevantes, que tengan impacto y permitan incentivar la actividad económica, con el fin de captar propuestas y sugerencias de adecuación a la política y programas de fomento;

XV. Proponer acciones con base en estudios y programas especiales, sobre la simplificación y desregulación administrativa de la actividad económica;

XVI. Atender, en coordinación con la Oficialía Mayor, las ventanillas y centros de gestión y fomento económico, establecidos en las distintas cámaras, asociaciones, colegios y banca de desarrollo;

XVII. Formular y proponer, en el marco de los programas de desregulación y simplificación administrativa, las acciones que incentiven la creación de empresas, la inversión y el desarrollo tecnológico, fortaleciendo el mercado interno y la promoción de las exportaciones;

XVIII. Establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia;

XIX. Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos, de carácter local, nacional e internacional, vinculadas a la promoción de actividades industriales, comerciales y económicas en general;

XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes del Distrito Federal para integrar en los órganos político-administrativos Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana que



coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas, y

XXI. Promover en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el desarrollo de la industria penitenciaria en el Distrito Federal.

XXII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le corresponde proponer y vigilar el cumplimiento de las normas que regulan la tramitación de Permisos, Autorizaciones y Licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como aquellos relativos al uso de suelo, revisar y determinar los Estudios de Impacto Urbano y tomando con base los Dictámenes de Impacto Ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar las Licencias de Uso de Suelo cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental.

En tal virtud, a la Secretaría de Desarrollo Económico le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, formular y ejecutar programas específicos en materia industrial, establecer parques y zonas industriales y promover la realización de ferias, exposiciones y congresos de carácter local, nacional e internacional vinculados a la promoción de actividades industriales.

De ese modo, resulta evidente que la instancia competente para conocer sobre cuestiones relacionadas con la industria, por disposición normativa, es la Secretaría de Desarrollo Económico, razón por la cual el Ente Obligado consideró pertinente en su



respuesta complementaria orientar al particular para que presentara su solicitud de información a esa Dependencia de la Administración Pública del Distrito Federal, orientación acorde a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema "INFOMEX" del Distrito Federal*, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

...

En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

...

II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

De ese modo, éste Órgano Colegiado considera que con ello se satisface la solicitud de información, toda vez que el Ente Obligado proporcionó lo que es de su competencia y respecto de los demás requisitos para que un inmueble en el Distrito Federal operara como industria, orientó al particular a dirigir su solicitud a la Secretaría de Desarrollo Económico, lo que representa una respuesta satisfactoria y concordante con lo requerido.

Por lo tanto, se concluye que **se satisface el primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cabe decir que la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación fue ingresada directamente por el ahora recurrente a través del sistema electrónico “INFOMEX”, por lo que en términos de lo dispuesto por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información y datos personales a través del sistema “INFOMEX” del Distrito Federal*, la entrega de la información y notificaciones deben



realizarse a través del propio sistema. Asimismo, cabe precisar que una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud en el sistema, no se permite subir una segunda respuesta.

De ese modo, se desprende que la forma correcta para notificar la respuesta complementaria era a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente en su recurso de revisión, pues tal y como se señaló anteriormente una vez finalizado el proceso de la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico “INFOMEX”, éste no permite subir una respuesta complementaria, por lo cual en el presente caso fue hasta la interposición del recurso cuando el Ente Obligado estuvo en aptitud de llevar a cabo la notificación referida a través del correo electrónico del ahora recurrente, pues éste fue el medio señalado en su recurso para tal efecto, medio a través del cual fue notificada la respuesta complementaria en términos de lo previsto por los artículo 78, párrafo segundo, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 41, fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 78. ...

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

...

III. *El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

...



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 41. *Para efectos de las notificaciones a que se refiere el presente capítulo, éstas podrán ser:*

...

III. Por correo electrónico;

...

Ahora bien, el Ente Obligado acreditó que notificó una respuesta complementaria a la cuenta de correo electrónico señalado por el ahora recurrente en su recurso de revisión, por lo que **se tiene por satisfecho el segundo de los requisitos** exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues tal y como se desprende de las documentales que integran el presente recurso, se advierte que el Ente Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del correo electrónico del ahora recurrente.

Por otra parte, respecto al **tercero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con las constancias exhibidas por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante el acuerdo del veinticuatro de agosto de dos mil quince, el cual le fue notificado al recurrente el veintinueve de agosto de dos mil quince, sin que haya formulado consideración alguna al respecto.

En ese sentido, se sostiene que con la respuesta complementaria, la constancia de notificación y el acuerdo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, **se tienen por cumplidos los tres requisitos** exigidos para que se actualice



la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO